



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA Y JAFETH CASALINS MORA
Demandado: INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA DE SABANAGRANDE
Radicado: No. 2.022-00589-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande -Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

Los señores ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA Y JAFETH CASALINS MORA, actuando mediante apoderado judicial, presentaron acción de tutela contra el INSPECTOR UNICO DE POLICÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

I.I. Pretensiones

Solicitan los accionantes: “Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, en cabeza de señores ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA y JAFETH ELÍAS CASALINS MORA, vulnerados por la INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA DE SABANAGRANDE al proferir providencias policivas en audiencia pública del 3 de octubre de 2022, en la cual se declaró improcedente un recurso de apelación y se rechazó un recurso de queja, los cuales fueron interpuestos en la correspondiente oportunidad procesal.

En consecuencia, que se revoquen las providencias del 3 de octubre de 2022, antes referidas.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

T-2022-00589-01

Expone la parte actora que Alejandro Lanza Casalins presentó querella ante la Inspección de Policía de Sabanagrande porque personas indeterminadas destruyeron algunas cercas, generando actos perturbatorios.

Sostiene que la accionada mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2021 admitió dicho trámite y concedió el amparo policivo, sin haberse surtido el trámite legal. Por ello, el querellante expulsó a los señores accionantes del inmueble.

Manifiesta que el trámite continuó su curso, los accionantes se hicieron parte y el pasado 3 de octubre se profirió fallo donde se amparó la posesión de Alejandro Casalins, generando el *statu quo* y dejando en libertad a las partes para acudir ante la justicia ordinaria para dirimir sus conflictos.

Afirman los accionantes que presentaron recurso de apelación; sin embargo, la Inspección definió que el recurso era improcedente, argumentando que no se podía promover la apelación de manera directa, sino únicamente como subsidiario de la reposición. Interpuso recurso de queja, el cual también fue declarado improcedente.

Aduce que con todo el actuar de la accionada, consideran los accionantes se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y la defensa.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 20 de octubre del 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por los señores ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA Y JAFETH CASALINS MORA.

Tuvo en cuenta que mediante Resolución No. 007 del 3 de octubre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO POLICIVO POR UN PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA POR PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE UN INMUEBLE RURAL UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE DONDE ES QUERELLANTE EL SEÑOR ALEJANDRO LANZA CASALINS Y COMO QUERELLADOS LOS SEÑORES ELBERTO JOSE CASALINS MORA Y JAFETH CASALINS MORA” se pronunció respecto a la interposición del recurso de apelación que: *“lo niega por improcedente ya que tiene que ser subsidiario al de reposición, esto teniendo en cuenta el numeral 4 artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, donde se establecen cuáles son los recursos que se tiene en cuenta para esta clase de procesos. (...) Seguidamente el doctor Alexander Tarazona solicita el uso de la palabra y manifiesta que teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto no es procedente solicita el despacho se le conceda el recurso de Queja a quien la suscrita inspectora niega el recurso solicitado teniendo en cuenta numeral 4 artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo tanto, no es de competencia de la suscrita debería presentarlo ante el superior jerárquico(ALCALDE).*

A reglón seguido que se consideró en esa decisión que *“El Código Nacional de Policía establece en el numeral 4, del artículo 223 que contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales, se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de*

T-2022-00589-01

la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.

Señaló el a quo que estos recursos hacen referencia al Proceso Verbal Abreviado, cuyo procedimiento está estrictamente regulado en la norma citada; luego, la estructura o trámite procedimental que se le imparta debe realizarse siguiendo las reglas que el legislador ha dispuesto para este, a la luz del principio de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica de las partes e intervinientes.

Que, constatada la norma, se observa que para la interposición del recurso de apelación es necesario que previamente la autoridad que profiere la decisión tenga la oportunidad de estudiar los reparos de la parte mediante el recurso de reposición.

De la lectura del artículo se colige que la apelación es subsidiaria, pues, de lo contrario dijera: *contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, el de apelación ante el superior jerárquico*. En ese orden, la apelación directa no está permitida para este tipo de trámite.

Por lo que, -estimó que- la decisión adoptada por la accionada no responde a una interpretación caprichosa de la norma, y que simplemente le da la aplicación y alcance a la procedencia de los medios de impugnación dentro del proceso verbal abreviado.

Lo mismo ocurre con la procedencia del recurso de queja. El Código de Policía no instauró este recurso como medio de impugnación. Revisado nuevamente el artículo objeto de debate, se encuentra que solo existen dos recursos procedentes: Reposición y Apelación (en forma subsidiaria), excluyéndose el de queja.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial recibido el 10 de octubre de 2022, presentó escrito de impugnación, manifestando que las razones vertidas en el proveído acusado no son compartidas por cuanto, no se realizó un análisis constitucional e integral de la situación puesta de manifiesto en el amparo.

Considera que el fallo ahora impugnado realizó un examen superficial de la cuestión puesta a su conocimiento, en la medida que se limitó a dar lectura al artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia para luego concluir que la apelación no se puede proponer de manera directa, sin más consideraciones.

Señala que ese análisis no se compadece con los postulados del derecho fundamental al debido proceso y a las reglas procesales sustanciales que rigen la apelación.

De manera concreta, reitera que el recurso de apelación se puede formular directamente sin agotar reposición, pues el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia es claro en señalar que *«de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y*

T-2022-00589-01

concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.»

Y así lo entendió la doctrina policiva al estudiar el artículo en cuestión, puntualizando:

«b. El recurso de apelación. Solo procede contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.

*Dada la manera como está redactada la norma, en lo concerniente a los recursos, si bien está claro que estos son procedentes, no obstante pareciera ser confusa en cuando al momento en que se debe sustentar el recurso de apelación, pero al leerse con cuidado la interpretación que se logra es la siguiente: (i) que se pueden interponer conjuntamente el recurso de reposición y el de apelación, caso en el cual el primero se interpone de manera principal y el segundo de manera subsidiaria; **(ii) que se pueda interponer únicamente el recurso de apelación.***

1. Recurso de reposición y apelación. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía procede de manera principal el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico. En este caso los mencionados recursos se solicitan, sustentan y conceden dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resuelve inmediatamente.

*2. Recurso de apelación. **Se interpone dentro de la audiencia y la autoridad de policía lo concede allí mismo.»***

Indica que en todo caso, si se admitiera que el recurso de apelación no se puede proponer de manera directa, se debe decir, desde ya, que la tesis del Despacho no se aviene a las reglas modernas del procesalismo en el sentido de que se estarían sacrificando derechos sustanciales dando prevalencia a meras formalidades.

Aduce que, es el caso de marras, por cuanto si se analiza con detenimiento la situación, el problema jurídico descansa sobre asuntos sencillamente procedimentales que están exponiendo los derechos sustanciales de los accionantes. En específico, si bien no se comparte la tesis de que la apelación debió promoverse como subsidiaria, lo cierto es que la manera de garantizar el debido proceso en el juicio policivo era que el Despacho, si a bien consideró que el recurso inicial debía ser la reposición y luego la apelación, así debió tramitarlo, en lugar de rechazar todo de plano sin tener en cuenta los derechos sustanciales de los ahora accionantes.

Dicho de otra manera, en el presente asunto se ha fraguado un exceso ritual manifiesto que sacrifica los derechos sustanciales de los querellados ahora accionantes, para darle valor a simples cuestiones formales, lo cual, de antiguo, ha sido desechado por la Corte Constitucional en diversas sentencias, como por ejemplo la T-268/10, en la que adocrinó:

*«La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas***

T-2022-00589-01

procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.»

Señala que, tanto la Inspección accionada como el Despacho de primer grado, se limitaron a un análisis estrictamente exegético de la norma, para concluir de forma automática que el recurso debía ser rechazado. No comparte el criterio de que la apelación sólo podía ser usada de forma subsidiaria; sin embargo, en el caso de que se admitiera ese criterio, lo correcto era que tanto la Inspección como el a quo coligieran que el recurso debió adecuarse a lo que según la Inspección consideraba y no rechazarlo de plano, dado que ello supone un sacrificio desproporcionado de los derechos sustanciales de los accionantes.

En otras palabras, un verdadero análisis constitucional de la situación puesta de presente implicaría enaltecer los derechos sustanciales de los accionantes y no desecharlo basado en aspectos puramente procesales.

Casos como este también han sido analizados por la Corte Suprema de Justicia, precisamente en materia de recursos, indicando en sentencia STC3642—2017 lo siguiente:

En efecto, aunque el tutelante manifestó interponer apelación de conformidad con el numera 6º del artículo 321 ibídem, para atacar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, expresando los motivos de su desacuerdo con la negación de la nulidad propuesta, lo cierto es que lo hizo en el término de ejecutoria; y la sede judicial acusada rechazó la impugnación propuesta por el quejoso, por «improcedente», sin proceder a adecuarla al recurso viable, correcto como lo era el de reposición.

Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la Sala ha advertido:

“...[E]l derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponden a una indiscutida y [clara] expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables.”

Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante ésta fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que le imponían darle el curso adecuado, por lo que, frente al particular, deberá accederse al resguardo, para que el fallado proceda en la forma que le era exigible.»

T-2022-00589-01

Criterio reiterado por esa misma Corporación en sentencia STL6636-2018, que expresó:

*«Puede que la manifestación de la togada haya sido escueta al no formular mayores reparos contra la providencia que acaba de escuchar de la ponente (de conformidad con el inciso 1° del art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica) pero **lo cierto es que ese tipo de deficiencias encontraron una solución por parte del legislador procesal, como mecanismo para no sacrificar el derecho sustancial de las partes o intervinientes, cuando estos no utilizan el lenguaje correcto o las palabras técnicas precisas para presentar los recursos acorde con las etapas procesales respectivas, otorgándole al juzgador un papel más activo en la dirección del proceso, a efectos de que interprete la intención de los litigantes.***

*De ahí que el párrafo del artículo 318 del C.G.P., haya establecido que es deber del operador judicial **cuando el impugnante cuestione una providencia con un recurso improcedente, tramitarlo por las reglas del que sí es procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente, a lo que hay que agregar, que no se requiere de mayor formalismo para interponer un recurso de reposición para que se reconsidere una decisión adversa,** con mayor razón si como en este asunto ocurrió, la apoderada insistentemente, en el curso de la audiencia expresó que la sustentación de la apelación estaba surtida, y por esa razón no era necesario que se le escuchara nuevamente; por lo que al final de la diligencia, en un tono de agotamiento, reiteró por última ocasión, que en su sentir, esa exigencia que se le estaba poniendo de presente, estaba cumplida.»*

Concluyó señalando que con base en las anteriores líneas jurisprudenciales, queda en evidencia que el correcto análisis constitucional de la situación puesta de manifiesto en el presente amparo, implicaba que el *a quo*, si no era del criterio de que la apelación podía promoverse directamente sino como subsidiaria de la reposición, ordenara que la Inspección adecuara el recurso por ese cauce y así garantizar los derechos sustanciales de los accionantes o querellados.

En conclusión, por una visión o por la otra, la decisión nunca debió ser la del rechazo de plano del medio de impugnación, porque ello supone ignorar de un tajo el debido proceso de los accionantes. Es decir, o se debió admitir el trámite de la apelación directa tal como la misma normativa y la doctrina lo enseñan, o se debió adecuar el medio de impugnación al trámite que se consideraba válido para la Inspección.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Resolución No. 007 del 3 de octubre de 2022, de la Inspección Única de Policía del Municipio de Sabanagrande – Atlántico.
- Solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión y propiedad privada.
- Escritura Pública No. 1.525 del 29 de noviembre de 2003, de la Notaría Única de Santo Tomás – Atlántico.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850.

T-2022-00589-01

- Fotografías del predio objeto de la litis.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- (i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

- (ii) Si de acuerdo a lo señalado en los hechos de la acción y la impugnación al fallo de primer grado, el análisis a realizar se enfoca en determinar si, procede la acción de tutela para dejar sin efectos la providencia que rechazó el recurso de apelación.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

T-2022-00589-01

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra

T-2022-00589-01

a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como

T-2022-00589-01

lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

- a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.**

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la posesión adelantado por la Inspección 1º de Policía de Malambo lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

T-2022-00589-01

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el accionante alega que la Inspección Única de Policía de Sabanagrande - Atlántico, dentro de la acción policiva por perturbación a la propiedad formulada por el señor ALEJANDRO LANZA CASALINS porque personas indeterminadas destruyeron algunas cercas, generando actos perturbatorios; la accionada mediante Resolución No. 007 del 3 de octubre de 2022, declarando el amparo del derecho de posesión y mera tenencia al señor ALEJANDRO LANZA CASALINS.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela al considerar que Es preciso indicar que estos recursos hacen referencia al Proceso Verbal Abreviado, cuyo procedimiento está estrictamente regulado en la norma citada; luego, la estructura o trámite procedimental que se le imparta debe realizarse siguiendo las reglas que el legislador ha dispuesto para este, a la luz del principio de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica de las partes e intervinientes.

Constatada la norma, se observa que para la interposición del recurso de apelación es necesario que previamente la autoridad que profiere la decisión tenga la oportunidad de estudiar los reparos de la parte mediante el recurso de reposición.

T-2022-00589-01

De la lectura del artículo se colige que la apelación es subsidiaria, de lo contrario dijera *contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, el de apelación ante el superior jerárquico*. En ese orden, la apelación directa no está permitida para este tipo de trámite.

Por lo que, la decisión adoptada por la accionada no responde a una interpretación caprichosa de la norma, simplemente le da la aplicación y alcance a la procedencia de los medios de impugnación dentro del proceso verbal abreviado.

La parte accionante presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de primera instancia, Con base en las anteriores líneas jurisprudenciales, queda en evidencia que el correcto análisis constitucional de la situación puesta de manifiesto en el presente amparo, implicaba que el *a quo*, si no era del criterio de que la apelación podía promoverse directamente sino como subsidiaria de la reposición, ordenara que la Inspección adecuara el recurso por ese cauce y así garantizar los derechos sustanciales de los accionantes o querellados.

Se observa en la Resolución No. 007 del 3 de octubre de 2022, allegada como prueba, que inspectora en atención a la solicitud del recurso de apelación presentado por el doctor ALEXANDER TARAZONA, lo niega por improcedente ya que tiene que ser subsidiario al de reposición, esto teniendo en cuenta el numeral 4 artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, donde se establecen cuáles son los recursos que se tiene en cuenta para esta clase de procesos.

Del análisis del asunto bajo examen, de entrada se advierte que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, toda vez que, contrario a lo visto por el juez *a-quo*, nada obstaba para que la Inspección Única de Policía de Sabanagrande – Atlántico, reconsiderara su determinación de rechazar la apelación interpuesta en el instante de la diligencia, teniendo en cuenta que si bien el apoderado de los accionantes, expresó de manera inequívoca su desacuerdo con la aludida determinación y argumentó sus motivos de disenso a través de un **“recurso de apelación”**.

Dicho accionar, tal como está plasmado en la decisión controvertida, contraviene disposiciones superiores, al darse prevalencia por la accionada a la forma y no a la sustancia. Principio de orden constitucional que ha sido enarbolada por la Corte Constitucional en sin número de decisiones de tutelas, en las que se privilegia una interpretación más allá que la exegética o literal, buscando un sentido de justicia que permita un debate amplio y certero, sin sacrificar el debido proceso y el derecho de contradicción.

De igual forma, la evolución del derecho lo pone de manifiesto, es así como cánones legales de aplicación jurisdiccional permiten la adecuación en caso de que se incurra en un yerro al momento de controvertir una decisión judicial adversa. En efecto, así lo prescribe la ley 1564 de 2012, en el sentido que contempla en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que: *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez **deberá tramitar la impugnación por***

T-2022-00589-01

las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (negrillas del despacho).

Estas interpretaciones restrictivas, y adoptadas con apego a la letra, por ser limitantes, deben ceder el paso a una interpretación más amplia, más garantista de los derechos sustanciales que se debaten en un juicio, ora civil, bien administrativo, policivo etc, sin caer en la negación o en aplicación de decisiones personalizadas, por lo que, cuando de medios de impugnación se trata, la concesión de recursos que resulten procedentes, y que deba conocer un superior, se favorece o privilegia su otorgamiento para efectos de que la determinación adoptada por la autoridad inferior sea revisada y se cupla con el propósito constitucional que conlleva el proceso.

Ello es así, pues, son muchas las decisiones adoptadas en sede jurisprudencial, que reconocen la posibilidad de otorgar prevalencia a lo sustancial y no a las formas, ello en sede constitucional y en sede ordinaria. En efecto, la misma Corte Suprema de Justicia, fue enfática al determinar en un asunto similar, que, con dicho proceder, *"el juzgador accionado desconoció el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impuso una barrera infranqueable frente al reproche oportunamente impetrado"*.

Los reproches que llevan envuelta la inconformidad del recurrente, merecen análisis, y no es que no estén cobijados por reglas que deban cumplir: como la oportunidad y procedencia, sino que auscultan el aplicativo de verdadera justicia material, en el entendido que con ella se privilegian derechos superiores como el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, la norma sustancial, que debe conocer en ejercicio de la doble instancia -en los casos que esté prevista- para lo cual, los procesos sirven de instrumento, no como barreras.

El asunto que se analiza se enmarca de la anterior hipótesis, pues la negativa de la convocada a tramitar el recurso oportunamente y suficientemente elevado por el representante judicial de los señores ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA Y JAFETH CASALINS MORA, bajo el pretexto de que se impetró uno incorrecto, sin observancia de consideraciones como las señaladas ampliamente tanto en el curso de la diligencia donde se promovió, como en el escrito de impugnación, tesis tal que acoge esta instancia constitucional en su integridad, le imponía dar curso al recurso procedente, sin que constituya una razón en derecho suficiente el hecho de que estamos ante un trámite especial, distinto al del código general del proceso y por ello, de aplicación preferente, pues, lo que con ese criterio interpretativo aflora es un desconocimiento de normas y principios de carácter constitucional como ya quedó explicado, que como es sabido acorde con el artículo 4º Superior, debe preferir la interpretación que proteja o ampare derechos fundamentales de las partes. En ese orden, inclusive el apoderado de la contraparte, no obstante que se opuso de entrada a la concesión del recurso, en desarrollo de su intervención, señaló que lo dejaba al entendimiento de la falladora y que de ella concederlo no se opondría si ella consideraba que era procedente, dejando evidenciar que cabría la posibilidad de una interpretación garantista a su contraparte.

Dicho lo anterior, y por todas las previas consideraciones, y comoquiera que el actuar de la accionada fue contrario a ellas, es decir, no procedió otorgando o concediendo el

T-2022-00589-01

recurso de alzada, cercenando de tajo el principio de la doble instancia, también previsto para este tipo de trámites, lo que afecta el debido proceso, por no aplicar la interpretación más beneficiosa para el inconforme, constituye un craso error judicial que habilita la intromisión del juez constitucional por vía de hecho al constituirse el defecto material o sustantivo, frente al cual la Corte Constitucional ha indicado:

“Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela es el mecanismo apropiado...” (Subrayas ajenas al texto original)

Y es que en consonancia con la interpretación que debió darse a la norma que regula los recursos que proceden contra la decisión del procedimiento contemplado para los asuntos de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se tiene dicho por la doctrina autorizada que en caso de que dos recursos sean procedentes y entre ellos esté el horizontal como principal, bien puede pedirse directamente el vertical, si estima innecesaria la reposición, en este punto, se itera que este razonamiento es independiente de que se trate de normas de carácter general como las señaladas en el Código General del Proceso o de trámite especial como las del código Nacional de Policía, en tal sentido la doctrina ha concepturado:

*“«Se recalca que **si la parte estima innecesaria la reposición nada impide que prescinda de ella y directamente apele**, pues cuando existe la posibilidad de interponer los dos recursos **no es obligatorio pedir reposición y se puede emplear desde un principio el de apelación**, conducta que depende del criterio del recurrente y frente a la cual debo destacar que no es usual, salvo el caso de ostensibles falencias o errores, que el juez reponga, máxime si se tiene en cuenta que las bases probatorias para decidir normalmente siguen siendo las mismas»¹².*

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, por todo lo discurrido, que se debe revocar el fallo de tutela de primera instancia, para en su lugar tutelar los derechos fundamentales de los señores ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA Y JAFETH CASALINS MORA, pero para ordenar a la Inspección Única de Policía de Sabanagrande – Atlántico, que siendo el recurso de apelación procedente lo conceda de forma directa para ante el superior y en el efecto que disponga la ley contra la Resolución No. 007 del 3 de octubre de 2022, conforme a lo antes señalado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: Editorial Dupré, 2019, p. 794

T-2022-00589-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

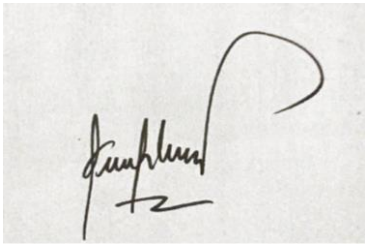
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de los señores ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA Y JAFETH CASALINS MORA, conforme a lo visto precedentemente; y en consecuencia ORDENAR a la INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA DE SABANAGRANDE (ATLÁNTICO), que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, proceda a conceder el recurso de apelación interpuesta por el apoderado de los accionantes, contra la Resolución 007 del 3 de octubre de 2022.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65b00cbdc3f492e7da20c82873a3d22b9bc89190735706a45a5fdf770ec7ed6**

Documento generado en 04/12/2022 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>